



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Marzo de 2022

Vistos los autos: "Ciccione Calcográfica S.A. s/ otros - concurso preventivo s/ incidente transitorio".

Considerando:

1°) Que encontrándose en trámite el concurso preventivo -devenido en quiebra- de Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccione Calcográfica S.A.), se dictó la ley 26.761 que declaró de utilidad pública y sujeta a expropiación a la citada sociedad. En lo que al caso interesa, el art. 3° de la referida norma dispuso que "La suma que eventualmente deba abonarse en cumplimiento del proceso expropiatorio será pagada -hasta el monto correspondiente si excediera el de la tasación- con la deuda que Compañía de Valores Sudamericana S.A., registre ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), organismo actuante en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas".

En ese contexto, por decreto 252/2013 se designó como sujeto expropiante a la A.F.I.P., se dispuso que los créditos de la A.F.I.P. contra la fallida debían afectarse a la compensación establecida en el mencionado art. 3° y se otorgó el uso de los bienes de esta a la Sociedad del Estado Casa de Moneda hasta terminar el proceso expropiatorio. Asimismo, se suscribió el "Convenio de Avenimiento de Expropiación" entre la A.F.I.P. y el Ministro de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, en su carácter de interventor designado por el Poder Ejecutivo Nacional en la citada sociedad (decreto 1338/2012), en el que se

acordó el importe de \$ 275.724.618 en concepto de indemnización por expropiación y se dispuso que dicha suma se compensaba con la deuda fiscal que registraba la fallida.

Con motivo de dichas cuestiones se suscitaron diversos planteos que dieron lugar a la formación del presente incidente transitorio.

2°) Que en el marco del mencionado incidente, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto:

i) declaró la inconstitucionalidad parcial del art. 3° de la ley 26.761, así como del art. 4° del decreto 252/2013 y de la cláusula 6° del Convenio de Avenimiento;

ii) dispuso la pérdida de legitimación del interventor designado a los fines de la percepción de la indemnización derivada del trámite de expropiación de la citada sociedad y de su representante legal estatutario;

iii) y mantuvo la vigencia del contrato celebrado entre el referido interventor y la Casa de Moneda S.E. hasta la culminación del proceso expropiatorio.

En tales condiciones, la cámara intimó al Estado Nacional a depositar en este proceso la suma de \$ 275.724.618 -según tasación de los bienes de la fallida efectuada por el Tribunal de Tasación-, más intereses a la tasa del 6% anual



Corte Suprema de Justicia de la Nación

desde el 12 de marzo de 2013 hasta el efectivo pago dentro del plazo de 30 días (confr. fs. 1104/1149, 2136/2143 y 2153).

3°) Que después de expedirse respecto de otras cuestiones y con carácter previo a resolver sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 3° de la referida ley 26.761, la cámara puntualizó que -contrariamente a lo pretendido- el juez de la quiebra era competente para entender en dicho asunto por cuanto tal aspecto no podía escindirse de los restantes específicamente sometidos a la jurisdicción concursal, desde que ella conocía en la suerte del activo que era la garantía común de los acreedores y en la satisfacción de sus intereses mediante el proceso liquidatorio. Ello así, pues entendió que el estudio de la constitucionalidad de la norma tenía directa relación con la posibilidad -o no- de cumplir con la manda legal de realizar los bienes de la fallida y, por ende, con la continuación de dicho trámite.

Asimismo, sostuvo que el síndico tenía legitimación para proponer, en el ámbito de su actuación e incumbencia, cuestionamientos de validez constitucional. Recordó que el síndico era un órgano del concurso con facultades heterogéneas, entre las que se encontraban -entre otras- la de velar por la integridad del patrimonio cesante en el marco de una actuación que también se desarrollaba en el interés de la ley. De ahí que concluyó que, fuera en tutela de la garantía de los acreedores o para la defensa de la legalidad, no era discutible su legitimación para formular planteos de esa naturaleza, por lo

que los agravios sobre el punto resultaban inadmisibles. Idéntica solución adoptó respecto de las críticas vinculadas con la oportunidad del planteo.

4°) Que sentado ello y en lo que hace a la cuestión medular, la cámara destacó como puntos de partida del análisis que *i)* las consideraciones derivadas del fin de orden público o de bien público perseguido por la mencionada ley 26.761 no eran suficientes para impedir un juicio sobre su validez constitucional, y *ii)* no estaba en tela de juicio la calificación de utilidad pública efectuada en el art. 1° de la citada ley.

A partir de tales premisas, recordó, con referencia a precedentes de la Corte Suprema, que el art. 17 de la Constitución Nacional determinaba desde 1853 que la expropiación por causa de utilidad pública debía ser previamente indemnizada y que el concepto de indemnización era más amplio que el "precio", pues se trataba de un fenómeno jurídico de conversión y sustitución de derechos del particular en favor de la comunidad, mediante el cual se abonaba al expropiado el resarcimiento del perjuicio. Precisó que indemnizar consistía en pagar el equivalente económico del bien del que se privaba al expropiado, dicho esto en sentido amplio, comprensivo del resarcimiento del daño. De ahí que el medio de pago fuera el "dinero" pues era oficialmente la medida de los valores, criterio que, entendió, no era otro que el expresamente previsto por el art. 12 de la ley 21.499 y concordaba con lo manifestado



Corte Suprema de Justicia de la Nación

por Vélez Sarsfield en la nota al art. 2511 del anterior Código Civil.

Enfatizó que la indemnización -en cuanto reemplazo del bien expropiado por un equivalente en dinero- no constituía una acreencia librada a las leyes ordinarias sino una garantía constitucional indisolublemente ligada a la prohibición de confiscar bienes. La indemnización en materia expropiatoria debía entenderse como el resarcimiento de todo lo necesario para que el patrimonio del expropiado quedara en la situación que tenía antes de la expropiación, la que traducía un cambio de valores: el expropiado dejaba de ser propietario de la cosa o bien objeto de la expropiación y se convertía en titular de una suma de dinero.

5°) Que a renglón seguido, la cámara reconoció que a estar a lo dispuesto en el citado art. 12 de la ley de expropiación 21.499, podía admitirse, como excepción, que el pago de la indemnización expropiatoria no se efectuara en dinero en efectivo, es decir, con entrega de moneda. Empero, hizo hincapié en que *ello solo era posible en la medida en que el expropiado prestara su conformidad con dicha modalidad de pago. Ausente tal conformidad, correspondía, sin más, estar a la regla según la cual la indemnización debía consistir en el pago de una suma de dinero* (el destacado es propio).

En ese contexto, destacó que en el caso la sindicatura concursal, en ejercicio de las facultades de

disposición y administración que correspondían a la expropiada (arts. 107 y 109 de la ley 24.522), *no había consentido la modalidad de pago aprobada por el art. 3° de la referida ley 26.761, lo que conducía naturalmente la solución al normal canal de un pago dinerario "en efectivo"* (el destacado es propio).

Por último, y al solo efecto de disipar cualquier cuestión, la cámara añadió que ningún consentimiento podía ser invocado desde que no se trataba solamente de los derechos de la expropiada ejercidos por la sindicatura, sino también de la defensa de los intereses de los acreedores que también competía al órgano sindical. Vinculado a esta última cuestión, formuló variadas consideraciones atinentes a la improcedencia de una compensación como la contemplada en el mencionado art. 3° de la ley 26.761.

6°) Que contra dicho pronunciamiento la sindicatura, el Estado Nacional y la A.F.I.P. interpusieron sendos recursos extraordinarios que fueron concedidos en atención a las cuestiones federales planteadas en cada uno de ellos (ley 26.761, decreto 252/2013, art. 20 de la ley 21.499) y denegados por arbitrariedad y gravedad institucional (conf. fs. 2196/2208, 2210/2229, 2232/2243 y 3462/3463).

Solo el Estado Nacional dedujo queja por la denegación del recurso extraordinario oportunamente interpuesto con sustento en la causal de gravedad institucional (COM 38295/2013/2/RH2, que corre por cuerda).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

7°) Que en atención a los agravios planteados, corresponde en primer lugar entender en los remedios federales deducidos por el Estado Nacional y la A.F.I.P.

Una lectura atenta de los citados recursos permite concluir -como ha sido destacado por el señor Procurador General de la Nación interino- que resultan formalmente inadmisibles desde que no satisfacen el requisito de fundamentación autónoma que es exigido a los fines de que la Corte Suprema pueda entender en el asunto traído a su conocimiento (art. 15 de la ley 48).

Este Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que la fundamentación autónoma consiste en que el escrito del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado, pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia. Ello tampoco se logra con solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (conf. Fallos: 318:1593; 323:1261; 328:110, 1000 y 4605; 329:2218 y 5581; 330:16 y 2639, entre otros).

A la luz de dichas premisas, las presentaciones a examen no contienen una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos en que se sustenta el fallo que se impugna, y solo se limitan a poner de manifiesto la disconformidad con lo resuelto mediante la aseveración de una determinada solución jurídica contraria a la propuesta en el pronunciamiento recurrido, sin desvirtuar los fundamentos que dan basamento a la sentencia apelada ni demostrar -en términos que formen convicción- de qué manera ella permite echar por tierra las motivaciones que respaldan la decisión que causa agravio (conf. arg. Fallos: 316:83 y 420; 341:235, entre otros).

En efecto, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la cámara hizo mérito de las consideraciones derivadas del fin de orden público o de bien público perseguido por la citada ley 26.761, concluyendo que no eran suficientes para impedir un juicio sobre su validez constitucional, so pena de reconocer entre las posibilidades del Poder Legislativo el desconocimiento de garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional; este razonamiento no fue objeto de una crítica adecuada. El tribunal *a quo* también centró su decisión en una cuestión que -en el caso- se presenta como medular, a saber: que la excepción a la regla según la cual el pago de la suma expropiatoria debe efectuarse en "dinero en efectivo" solo podría tornarse operativa si el sujeto expropiado prestara su conformidad con una modalidad de pago diferente a aquella (art. 12 de la ley 21.499), situación que -entendió- al no haber



Corte Suprema de Justicia de la Nación

acontecido en el presente caso obstaba a apartarse de la solución legal prevista sobre el punto.

La referida argumentación -en tanto definió la suerte de la pretensión en este aspecto- no ha sido desvirtuada por los recurrentes que, más aún, omitieron toda consideración al respecto y se limitaron a realizar meras afirmaciones dogmáticas y genéricas referidas al carácter de orden público que el legislador otorgó a la mencionada ley 26.761 y a su preeminencia por sobre el interés individual de los acreedores de la fallida, sin formular reproche alguno al fundamento central expuesto por el tribunal a *quo* acerca de la aplicación del art. 12 de la ley 21.499 en lo que atañe a la necesidad de contar con el consentimiento del expropiado para, en su caso, admitir un modo de pago de la indemnización expropiatoria diferente al dispuesto por ley.

La falencia procesal apuntada obsta a la procedencia de los remedios intentados, desde que ha quedado incólume la argumentación medular sobre la que se edifica la solución propuesta en el pronunciamiento apelado. Dicho de otro modo y sin que la decisión que se adopta en el caso importe juzgar respecto de la constitucionalidad del pago indemnizatorio que no sea en efectivo, sino en otra especie de valor, cuando media el consentimiento del expropiado, en el *sub examine* tal consentimiento -que opera como presupuesto para considerar la mencionada modalidad alternativa de pago y, en su caso, su

presunta validez- ni siquiera se había logrado, por lo que resulta ociosa toda ponderación jurídica ulterior.

Atento al alcance con que han sido concedidos los recursos extraordinarios, no corresponde atender los restantes agravios.

En tales condiciones, corresponde desestimar los recursos extraordinarios deducidos por el Estado Nacional y la A.F.I.P., respectivamente.

8°) Que los agravios planteados por el Estado Nacional en el recurso extraordinario con sustento en la causal de gravedad institucional cuya denegación dio origen a la queja COM 38295/2013/2/RH2, resultan inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

9°) Que el recurso extraordinario deducido por la sindicatura concursal resulta admisible toda vez que se cuestiona la inteligencia de normas federales (art. 20 de la ley 21.499 y de la ley 23.928) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inciso 3°, de la ley 48).

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, los agravios de la recurrente vinculados con la tasa de interés aplicable sobre el monto de la indemnización expropiatoria a partir de la entrada en vigencia de la ley 23.928, suscitan el examen de cuestiones



Corte Suprema de Justicia de la Nación

oportunamente resueltas por el Tribunal en Fallos: 315:992; 329:1703 y 333:215, a cuyas consideraciones cabe remitir por razón de brevedad. En tales condiciones, corresponde admitir los planteos propuestos y, en consecuencia, revocar la sentencia en cuanto fijó un interés del 6% anual sobre el monto de condena.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: I.- Desestimar los recursos extraordinarios deducidos por el Estado Nacional y la A.F.I.P., así como la queja por denegación del remedio federal interpuesta por el Estado Nacional. II.- Declarar formalmente procedente el recurso extraordinario deducido por la sindicatura y, en consecuencia y con el alcance indicado, se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Intímese al Estado Nacional para que en el ejercicio financiero correspondiente haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del citado código, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones y archívese la queja.

Recursos extraordinarios interpuestos por **la sindicatura**, representada por **Martín Alejandro Stolkiner**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Liliana Irene Glikin**; el **Estado Nacional -Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación-**, representado por la **Dra. Leila C. Candia**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Ludmila N. Ondarcuhu**; la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por **Estrella Arias Rellan**, con el patrocinio letrado de **Guillermo Antonio Sorrentino**.

Traslados contestados por el **Estado Nacional -Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación-**, representado por la **Dra. Leila C. Candia**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Daniela Domato**; **la sindicatura**, representada por **Martín Alejandro Stolkiner**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Liliana Irene Glikin**.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional -Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación-**, representado por la **Dra. Leila C. Candia**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Ludmila N. Ondarcuhu**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 8.**